**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO**: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. – TRANSIPIALES S.A.

**No. PÓLIZA: RCC - NB2000030826**

**SUCURSAL PÓLIZA:** Pasto

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 01 de septiembre del 2019 al 25 de marzo de 2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 28 de agosto de 2019

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: Garantizar el pago de los daños y perjuicios ocasionados a los pasajeros del vehículo de placa TRG-997

**No. PÓLIZA: RCE NB2000030825**

**SUCURSAL PÓLIZA:** Pasto

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** 01 de septiembre del 2019 al 25 de marzo de 2020

# **FECHA DE EXPEDICION:** 28 de agosto de 2019

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: Amparar los daños y perjuicios de terceros.

## CLASE SE PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

## INSTANCIA DEL PROCESO: PRELIMINAR

## FECHA DEL SINIESTRO: 30 de noviembre del 2019

**DEMANDANTE:** FRANK HERNANDO ULLOA (lesionado), NICOLAS ALFREDO ULLOA ZUÑIGA (padre) y FANNY VÁSQUEZ ITURRI (madre).

**DEMANDADO:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JAIRO MARTINEZ RIASCOS, y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** NO APLICA

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

Según los hechos de la demanda, el día 30 de noviembre del 2019, aproximadamente a las 12:10 de la madrugada, el señor Frank Hernando Ulloa, se transportaba en calidad de pasajero, en el vehículo de servicio público, tipo bus, de placa TRG-997, adscrito a la empresa Transportadores de Ipiales S.A., cuando en la altura del kilómetro 72+400 mts., en el sector conocido como “cova negra”, en la vía que conduce de Ipiales a la ciudad de Pasto, en el Departamento de Nariño, el conductor del vehículo descrito pierde el control del mismo, colisionado contra una “peña”, generando el volcamiento del vehículo, y resultando lesionado el señor Frank Hernando Ulloa. Se evidencia en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, que la hipótesis del siniestro es la No. 110 “exceso en las horas de conducción”, sin más observaciones. De lo anterior se resalta que el escrito de la demanda se acompaña de anexos, unos de los cuales se define como Informe Pericial de Medicina Forense, en el cual se deja consignado las manifestaciones voluntarias de la víctima, la cual refiere que los hechos del accidente de tránsito se dieron porque el conductor del vehículo de placa TRG-997, quiso esquivar un cono que se encontraba en la vía.

Entre las lesiones que sufrió el señor Ulloa se resalta que tuvo que ser sometido a una cirugía plástica, a fin de recuperar la función del flexo extensor del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda, información que es corroborada también con la historia clínica.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de $121.422.302 por los siguientes conceptos:

Daño Emergente: $9.626.642

Daño Moral: 75 SMMLV o $62.108.700

Daño Vida en Relación: 30 SMMLV o $24.843.480

Daño Proyecto de Vida: 30 SMMLV o $24.843.480

Intereses, costas y en agencias en derecho.

**VALOR CONTINGENCIA: $39.000.000**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

x

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La calificación del presente caso es PROBABLE, ya que las pólizas NB200030826 Y NB2000030825, emitidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., prestan cobertura temporal y material, y la responsabilidad del asegurado, se encuentra probada.

En primer lugar, las pólizas prestan cobertura temporal, toda vez que tienen una vigencia comprendida desde el 01 de septiembre del 2019 hasta el 25 de marzo de, y los hechos reprochados sucedieron el día 30 de noviembre de 2019, es decir, ocurrieron en vigencia de las pólizas. En segundo lugar, la póliza NB2000030825 de R.C.E., presta cobertura material respecto de los familiares del señor Ulloa (Nicolas Alfredo Ulloa Zúñiga y Fanny Vásquez Iturri), en tanto ofrece el amparo denominado lesiones o muerte a una persona. En el mismo sentido la póliza NB200030826 de R.C.C., presta cobertura material respecto del señor Frank Ulloa en su calidad de pasajero del vehículo de transporte público, en tanto ofrece el amparo incapacidad temporal a cada pasajero, bajo el cual se cubren los hechos objeto de litigio.

Lo anterior debe analizarse en conjunto con la responsabilidad del asegurado, la cual está probada, toda vez que: (i) en el IPAT adosado al proceso, se encuentra endilgada la hipótesis *“110 - exceso en las horas de conducción”*, únicamente al vehículo asegurado, (ii) Dentro del informe pericial de medicina legal, se observa que los hechos narrados por la víctima, refieren que el accidente de presentó, cuando el conductor trato de esquivar un cono que se encontraba sobre la vía, (iii) el informe pericial de medicina legal, expone que el señor Frank Ulloa sufrió de lesiones, dentro de la cual tuvo que ser sometido a una cirugía plástica, a fin de recuperar la función del flexo extensor del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda, información que es corroborado también con la historia clínica. (iv) Dentro de la contestación a la demanda, se formularon excepciones encaminadas a establecer las condiciones del contrato de seguro, resaltando que se formuló la falta de cobertura material de la póliza NB2000030825 de R.C.E., manifestando que el señor Frank Ulloa, formulo la demanda en calidad de pasajero del vehículo de placa TRG-997, por lo cual es un asunto contractual y no extracontractual, pese a ello, debe entenderse que la póliza de R.C.E., puede ser afectada en favor de los terceros afectados, que en el caso que nos ocupa serían los padres del señor Frank Ulloa, quienes actúan como demandantes. (v) Es preciso resaltar que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Como liquidación objetiva de perjuicios se tiene la suma de **$39.000.000**, valor al que se llegó de la siguiente manera:

**Daño emergente:** Bajo este concepto únicamente se hace el reconocimiento del valor de **$5.000.000**, considerando lo siguiente, (i) si bien con la demanda se adjuntaron unas “facturas de hotel” y unos “tiquetes de viaje”, lo cierto es que dichos documentos no cuentan con las características establecidas por el código de comercio, resaltando que la información contenida en ellos es inconsistente, no es clara, y las fechas relacionadas no están acorde con los presuntos números seriales de los documentos, por lo cual no se tienen en cuenta como daño emergente. Ahora bien, se reconocerá la suma de $5.000.000 por concepto de gastos que asumieron los demandantes derivados del accidente de tránsito, los cuales estarán sujetos al desarrollo probatorio que de los mismos se haga en audiencia.

**Daño moral: $24.000.000** Lo primero que se debe tener en cuenta es que la reclamación se lleva a cabo por el señor Frank Hernando Ulloa y sus padres. En este sentido, debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia vigente existe presunción de daño moral del cónyuge o compañero permanente, padres e hijos de la víctima, por lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones de la víctima, que consisten en una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio. Se estiman por perjuicios morales las siguientes sumas:

• $8.000.000 para el señor Frank Ulloa Vásquez como víctima directa

• $8.000.000 para el señor Nicolás Ulloa como padre de la víctima

• $8.000.000 para la señora Fanny Vásquez como madre de la víctima.

Esto de conformidad con lo expuesto en la sentencia SC5885 de 2016, del 06 de mayo del 2016, dentro de la cual se reconocido la suma de $15.000.000 para la víctima directa, sus padre y hermanos, quien presento un PCL del 20.65%, posterior a un accidente de tránsito.

**Daño a la vida de relación**: se reconoce la suma de **$ 10.000.000** a favor de Frank Ulloa Vásquez, como víctima directa. Lo anterior teniendo en cuenta que (i) Obra en el expediente un informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto de Medicina Legal, ha sufrido una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter transitorio, de su miembro superior izquierdo (ii) La historia clínica aportada, refleja igualmente las lesiones padecidas por el demandante. (iii) No existe PCL dentro del presente asunto.

Esto de conformidad con lo expuesto en la sentencia SC5885 de 2016, del 06 de mayo del 2016, dentro de la cual se reconocido la suma de $20.000.000 para la víctima directa, quien presento un PCL del 20.65%, con deformidad física permanente y secuelas psíquicas, posterior a un accidente de tránsito.

**Daño al proyecto de vida**: No se hará un cálculo debido a que este prejuicio se encuentra incluido dentro del reconocimiento al daño a la vida en relación, y otorgar un reconocimiento por este concepto generaría una doble indemnización, lo que produciría un enriquecimiento injustificado en cabeza de los demandantes.

**Deducible:** No se pactó deducible en ninguna de las dos pólizas.

Valor de la contingencia: el valor de la liquidación objetiva es **$39.000.000**, por cual y de conformidad con el límite del valor asegurado por muerte o lesión a una persona, que equivale a 60 SMLMV para la póliza de responsabilidad civil contractual y a 60 SMLMV para la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se tiene que la liquidación objetiva se encuentra dentro del valor asegurado.



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo